

gastos de funcionamiento de la Oficina del Comisionado de Seguros, existentes en los fondos y cuentas creadas por la Ley Número 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, los dineros necesarios para sufragar:

1. El programa de información y orientación a los consumidores de seguros de vehículos;
2. el préstamo de dos millones de dólares (\$2,000,000) a la Asociación de Suscripción Conjunta dispuesto en el apartado (i) del Artículo 6 de esta ley; y
3. los gastos en que incurra el Comisionado en la implantación y administración de las disposiciones de esta ley.

Asimismo, para el año fiscal 1996-97 se asigna la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, para sufragar los costos iniciales para la implantación del sistema de seguro de responsabilidad obligatorio. Para los años fiscales 1997-98 y siguientes, los fondos necesarios para sufragar las operaciones de dicho sistema se consignarán en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de dicho Departamento.”

Artículo 10.—Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de agosto de 1997.

**Acuerdo Interestatal de Asistencia para el Manejo de
Emergencias y Desastres—Enmiendas**

(P. del S. 521)

[NÚM. 95]

[Aprobada en 20 de agosto de 1997]

LEY

Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 10; en la versión en inglés, enmendar el primer párrafo de la Sección 3, el segundo párrafo de la Sección 5, y la Sección 10 de la Ley Núm. 178 de 2 de septiembre de 1996, a fin de corregir errores técnicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 178 de 2 de septiembre de 1996, se creó para ratificar el “Acuerdo Interestatal de Asistencia para el Manejo de Emergencias y Desastres” (The Emergency Management Assistance Compact). Dicho Acuerdo es de vital importancia para Puerto Rico ya que somos una Isla propensa a sufrir daños causados por cualquier emergencia, desastre natural o causado por el hombre, entre otros. Además, las ayudas federales no están disponibles para toda clase de emergencia y el Acuerdo brinda la oportunidad de compartir los recursos con los otros estados cuando hay vidas en riesgo o cuando la Agencia Federal de Manejo de Emergencias (F.E.M.A.) no ha declarado un estado de emergencia.

Durante el trámite legislativo de la Ley Núm. 178, antes citada, se incurrió en varios errores técnicos, los cuales son necesarios corregir a fin de aclarar y evitar confusiones en la interpretación de dicha ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 10 de la Ley Núm. 178 de 2 de septiembre de 1996, para que se lea como sigue:

“Artículo 10.—Reembolso.—

...
Cualesquiera dos o más estados parte podrán suscribir acuerdos suplementarios estableciendo una distribución diferente de los costos entre dichos estados. Las disposiciones establecidas en el Artículo 9 no serán de aplicación bajo esta disposición.”

Artículo 2.—Se enmienda, en la versión en inglés, el primer párrafo de la Sección 3 de la Ley Núm. 178 de 2 de septiembre de 1996, para que se lea como sigue:

“Section 3.—General Implementation

Each party state entering into this compact recognizes many emergencies transcend political jurisdictional boundaries and that intergovernmental coordination is essential in managing these and other emergencies under this compact. Each state further recognizes that there will be emergencies which require immediate access and present procedures to apply outside resources to make a prompt and effective response to such an emergency. This is because few, if any, individual states have all the resources they may need in

all types of emergencies or the capability of delivering resources to areas where emergencies exist.

Artículo 3.—Se enmienda, en la versión en inglés, el segundo párrafo de la Sección 5 de la Ley Núm. 178 de 2 de septiembre de 1996, para que se lea como sigue:

“Section 5.—Limitations

Each party state shall afford to the emergency forces of any party state, while operating within its state limits under the terms and conditions of this compact, the same powers (except that of arrest unless specifically authorized by the receiving state), duties, rights, and privileges as are afforded forces of the state in which they are performing emergency services. Emergency forces will continue under the command and control of their regular leaders, but the organizational units will come under the operational control of the emergency services authorities of the state receiving assistance. These conditions may be activated, as needed, only subsequent to a declaration of a state of emergency or disaster by the governor of the party state that is to receive assistance or commencement of exercises or training for mutual aid and shall continue so long as the exercises or training for mutual aid are in progress, the state of emergency or disaster remains in effect or loaned resources remain in the receiving state (s), whichever is longer.”

Artículo 4.—Se enmienda, en la versión en inglés, la Sección 10 de la Ley Núm. 178 de 2 de septiembre de 1996, para que se lea como sigue:

“Section 10.—Reimbursement

Any party state rendering aid in another state pursuant to this compact shall be reimbursed by the party state receiving such aid for any loss or damage to or expense incurred in the operation of any equipment and the provision of any services in answering a request for aid and for the costs incurred in connection with such requests; provide, that any aiding party state may assume in whole or in part such loss, damage, expense, or other cost, or may loan such equipment or donate such services to the receiving party state without charge, or cost; and provided further, that any two or more party states may enter into supplementary agreements establishing a different allocation of costs among those states Section 9 expenses shall not be reimbursable under this provisions.”

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de agosto de 1997.

Ley de Instituciones Hipotecarias—Enmiendas

(P. de la C. 839)

[NÚM. 96]

[*Aprobada en 20 de agosto de 1997*]

LEY

Para enmendar los Artículos 6, 7A, 8 y 11 de la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Instituciones Hipotecarias” a los fines de incluir a directores, oficiales y empleados como personas a las cuales se les prohíbe incurrir en ciertas prácticas; tipificar como delito grave algunas conductas establecidas como prácticas prohibidas; eliminar el requisito de rendir un informe anual en el mes de abril de los deberes del concesionario; y eliminar el requisito de previa violación a orden de cese y desista para revocación de licencia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, creada en virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, posee facultades de fiscalización, supervisión y reglamentación sobre las instituciones financieras que operan o hacen negocio en Puerto Rico. Bajo las leyes que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras administra se encuentra la Ley Núm. 97 de 5 de junio de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Instituciones Hipotecarias”, la cual regula las instituciones financieras que se dedican a la concesión de préstamos hipotecarios.

Dicha ley, además de regular el otorgamiento de licencias y su revocación, establece los requisitos, normas, deberes, restricciones y penalidades que aplican a aquellas instituciones o individuos cuyo negocio principal y servicio sea originar, cerrar, vender o administrar préstamos hipotecarios sobre bienes inmuebles.